

sencia de la copia de la orden que expide esta oficina, y del expediente en que consta la conformidad del interesado.

Por tanto, en lo sucesivo, no remitirá usted ya el ejemplar de que se trata, y siempre que los interesados se conformen con la pena, hará usted directamente la aplicación á la cuenta de «Confiscaciones y Multas» y de ésta, desde luego, el traspaso á «Aprovechamiento del Erario» por su cuenta de «Multas.» En los casos de inconformidad, aplicará usted la cantidad provisionalmente á la cuenta de «Depósitos del Ramo Civil, desde 1° de julio de 1900,» y una vez resuelto el punto podrán correrse los asientos indicados para los casos de conformidad ó se practicará la devolución con cargo á la citada cuenta de depósito, según corresponda.

Lo que comunico á Ud. para sus efectos.

México, 24 de abril de 1903.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de . . .

CIRCULAR sobre examen de relojes importados.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 99.

La secretaría de Hacienda ha tenido á bien dictar el siguiente acuerdo:

«En vista de las quejas que por conducto del señor embajador de los Estados Unidos de América, han presentado varios remitentes de relojes de aquel país, respecto de que las aduanas, al revisar esa mercancía, no limpian el ácido con que hacen las pruebas del metal de que están fabri-

cados, ocasionando con esto no sólo el deterioro de las cajas, sino también el de las máquinas, recomiende la dirección general de aduanas por medio de circular á las oficinas de su dependencia, que pongan todo el cuidado necesario para que el examen de los relojes que tengan que despachar y, en general, de todos los objetos que necesitan la prueba de ácido, no ocasione el deterioro de dichos relojes y objetos.»

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y efectos.

México, 25 de abril de 1903.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de . . .

DECRETO reformando la fracción 321 de la Tarifa de la Ordenanza general de aduanas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos de 28 de mayo de 1902, y atendiendo á la conveniencia de facilitar la introducción á la república de una de las materias que tienen mayor importancia en la fabricación del acero según los métodos más modernos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la fracción 321ª de la Tarifa de la Orde-

nanza general de aduanas, en los términos siguientes:

Fracción 321ª Ferro-manganeso que contenga veinticinco por ciento ó más de manganeso, \$1.50 los 100 kilos brutos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de abril de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 25 de abril de 1903.—*Limantour*.—Al . . .

CIRCULAR de la dirección de aduanas sobre descuento por menajes de los pasajeros.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 100.

La Ordenanza general de Aduanas previene en su art. 226, que los menajes usados que traigan consigo los pasajeros, gozarán de un descuento en los derechos de importación, según el demérito que por el uso hayan sufrido, lo cual calificará la aduana, observando para ello los trámites prescritos para la avería.

Como la diferencia entre el flete que asignan las empresas de transporte á los equipajes de los pasajeros y el que cobran por los efectos que vienen con el carácter de carga es considerable, resulta que en la prác-

tica casi nunca traen consigo los pasajeros los susodichos menajes. Por tanto, para poder aplicar la franquicia, se exige á los interesados que justifiquen su carácter de pasajeros, y que son dueños de los menajes venidos con posterioridad, hecho lo cual, por acuerdo superior en cada caso, se autoriza el abono por demérito que corresponda, y que, provisionalmente, fija la aduana al practicar el despacho.

Con objeto de facilitar á los pasajeros la tramitación necesaria para disfrutar de la reducción de derechos á que se refiere el citado art. 226 de la Ordenanza, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, se ha servido resolver, que se faculte á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de la república para que, por sí mismos y bajo su reponsabilidad, abonen definitivamente los deméritos procedentes, en los casos referidos, siempre que á su juicio y en virtud de las investigaciones que hicieren sobre el particular, los menajes usados que se importen, pertenezcan á personas que vengán á radicarse al país; en la inteligencia de que, sus procedimientos á este respecto, serán revisados por esta dirección, á cuyo efecto darán cuenta, remitiendo en cada caso el acta de demérito correspondiente.

En la misma forma, y por el propio acuerdo superior, quedan facultados los administradores de las aduanas para despachar con las franquicias de Ordenanza, los equipajes li-

bres de derechos que no traigan consigo los pasajeros.

Sírvase usted acusar recibo de esta circular.

México, 27 de abril de 1903.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de . . .

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de mayo, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.—Número 10,608.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo á que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas á la república y que conduzcan los buques que fondéen en el puerto donde deban despacharse ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 30 del presente mes de abril y antes de las doce de la noche del día 31 de mayo próximo venidero, es el de 243.90 por 100 que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista de Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, el cual promedio fué de 254.11 por 100.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas

de su dependencia las instrucciones del caso.

México, 27 de abril de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario.—*R. Núñez*.—Rúbrica.—Al director general de aduanas.—Presente.

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de mayo, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Núm. 19,186.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á usted que el valor comercial en plata, del oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de mayo próximo los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$1,716.30, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por . . . 254.11 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígolo á usted para sus efectos. México, 26 de abril de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario *R. Núñez*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

DECRETO autorizando la libre importación de condecoraciones decretadas por la Legislatura de Yucatán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-

PACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión á tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único.—Se autoriza la importación libre de toda clase de derechos, de 140 cruces de oro, 500 de plata y 6,200 de bronce, en favor del Estado de Yucatán y para los efectos del decreto de su Legislatura, fe-

cha de 17 de abril de 1902.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en Mexico, á veintinueve de abril de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 29 de abril de 1903.—*Núñez*.—Al. . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 333.

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien disponer, que con el fin de facilitar el más violento despacho de las solicitudes de agrupaciones, que piden se les envíe un instructor para adquirir los conocimientos necesarios para ingresar en la 2ª reserva como oficiales, se especifique en dichas solicitudes, cuántos son los individuos que hacen el pe-

dido y si todos ó qué número de ellos tienen conocimientos de Aritmética y Geometría, indispensables para emprender los que se exigen á lo oficiales reservistas.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes; en la inteligencia de que procurará Ud. dar la mayor publicidad á la expresada disposición.

Libertad y Constitución. México, 1º de abril de 1903.—*Mena*.